

## PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República Argentina y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital (en adelante denominado "el Convenio"), los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio:

1. Con respecto al Artículo 5, apartado 2, f).

Esta disposición comprende un lugar de actividades de pesca situado en un Estado Contratante.

2. Con respecto al Artículo 5, apartado 4, d) y Artículo 7, apartado 6.

No obstante lo establecido en las mencionadas disposiciones, las exportaciones de bienes o mercaderías comprados por una empresa estarán sujetas a los requisitos del derecho interno vigente relativo a las exportaciones.

3. Con respecto a los Artículos 7, 10, 11 y 12.

Si luego de la fecha de la firma del presente Convenio, Argentina concluyera un Acuerdo de doble imposición con un tercer Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que Argentina limitara la imposición en el país fuente de los beneficios originados en la actividad de seguros o reaseguros, sobre los dividendos distribuidos por las sucursales, sobre intereses o las regalías a una alícuota menor (o en su caso, una exención) distintas de las alícuotas previstas respectivamente, en el apartado 5 del Artículo 7, en el subapartado a) del apartado 2 del Artículo 10, en el apartado 2 del Artículo 11 o en el apartado 2 del Artículo 12 del presente Convenio, estas alícuotas (o en su caso, una exención) previstas en ese otro Convenio de doble imposición, se aplicarán en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del mencionado Acuerdo Fiscal.

4. Con respecto al Artículo 8.

Si una autoridad provincial de Argentina o de la Capital Federal (Municipalidad de Buenos Aires) pudiera aplicar impuestos o gravar sobre los ingresos brutos provenientes de una empresa belga por la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, el Gobierno Argentino invitará a las autoridades provinciales o a la autoridad de la Capital Federal a conceder una exención para esos impuestos o gravámenes, similar a la exención prevista en el Artículo 8 respecto de los beneficios de dicha empresa.

5. Con respecto al Artículo 12, apartado 2.

a) La limitación de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2 del Artículo 12, estará sujeta a los requisitos de registro previstos en la legislación interna del respectivo Estado Contratante.

b) para determinar la tasa efectiva del subapartado c) del apartado 2 del Artículo 12, en relación a los pagos por prestación de asistencia técnica, se permitirá deducir del monto bruto de las regalías los gastos directamente vinculados a dicha actividad. Sin embargo, el monto del impuesto así exigido no podrá ser menor del 5 por ciento del monto bruto de las regalías.

6. Con respecto al Artículo 23, apartado 1, b).

Si luego de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, la legislación belga se enmendará en relación al otorgamiento del crédito por impuesto previsto en el caso de regalías provenientes de fuentes del exterior obtenidas por residentes de Bélgica, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes se consultarán entre ellas con el objeto de modificar, si fuera necesario, el presente Convenio.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en Bruselas el 12 de junio de 1996 en idioma Español, Inglés, Francés y Neerlandés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA